



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.  
136474089001202200007900 DTE: BANCO AGRARIO DE  
COLOMBIA S.A., DDO: LUIS ALBERTO CAMACHO JURADO.

### NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 9 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ALBERTO CAMACHO JURADO, para el pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.666.670) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100003074 y por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.729.786) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100003033 librados ambos a favor de la parte demandante; mas los intereses de plazo y de mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co., más el rubro “otros conceptos” en ambos pagarés.

### FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser emplazado en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, se le nombró curador ad-litem. El referido auxiliar fue notificado personalmente, y dentro del término de traslado, no presentó oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto). En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA  
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f16eb584a78c918a56690bda45907910b33603ec2fa8ed3c7b5ae7fd3ec8e**

Documento generado en 21/11/2022 02:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**